

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA

Bogotá D. C., veinticuatro de mayo de dos mil veintidós

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

ACCIÓN DE TUTELA DE ÁNGEL YEZID GALVIS ROLDÁN EN CONTRA DEL JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTÁ - Rad.: 11001-22-10-000-2022-00415-00 (Primera Instancia).

Aprobado según Acta N° 069 del 24 de mayo de 2022

En ejercicio de la competencia funcional consagrada en el numeral 5 del artículo 1° del Decreto 333 de 2021¹, decide la Sala de Familia lo conducente respecto de la acción de tutela promovida por el señor **ÁNGEL YEZID GALVIS ROLDÁN**, quien solicita amparar sus derechos fundamentales a la defensa, debido proceso, e “*información veraz y oportuna*”, según dice, vulnerados por el **JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTÁ** en el proceso de Privación de Administración de Bienes No. 11001311001320150062300, que cursó en su contra, siendo demandante el **I.C.B.F.** La situación fáctica relatada en la demanda, es del siguiente tenor:

“1. En auto de Abril (sic) 28/2022, la accionada inconsistentemente denegó compulsarme el oficio solicitado en abril 20/2022, vulnerándome el derecho a la información oportuna y veraz conforme al art. 20 de la C. N.

“2. Se evidencia que el Juzgado tutelado amañadamente no reconoce la falencia procesal, por descuido de ejercer oficiosamente control de legalidad procesal, por omitir decretar oficioso desistimiento tácito, que establece el numeral 1. del art. 317 del C.G.P., por el evidente incumplimiento a la carga procesal, ordenada a la actora y curadora provisional de bienes respectivamente, en el auto de noviembre 23/2015, signado en el folio No. 150, dentro del expediente privación de administración de bienes no 2015-0623-00, de ICBF vs ANGEL YEZID GALVIS ROLDAN;

¹ “**Artículo 1°** Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015... **5.** Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”

“3. El Juzgado Accionado (sic) vulneró mis derechos a la defensa y debido proceso, incurriendo en el dolo de prevaricato por omisión y acción, que en aprovechamiento de error ajeno y caso fortuito, improcedentemente ordenó en el puntual SEXTO de la sentencia de abril 17/2018, impropia entrega de mi bien inmueble usucapir FMI 50C-184999, Ap. 301 de la AK 30 No. 53-73, sin advertir que este no hizo parte sumarial en inventarios de bienes que privar y de administrar y entregar, además descuidó la prevalencia de la condición jurídica usucapir, afectado cautelarmente a mi favor dentro del proceso de pertenencia No. 2019-020-00 por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de ANGEL (sic) YEZID GALVIS ROLDAN (sic) vs Herederos Indeterminados de KATIA CONSTANZA IBARRA VIVAS (QEOD) (sic) que conlleva el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá;

“4. Cabe señalar que por esas falencias, fui víctima de abuso de la función pública, por parte de la accionada, a razón que de manera ilegal por vía de hecho y sin derecho me perturbaron la posesión legítima con tenencia física y real, de mi inmueble (sic) usucapir, en impropia diligencia de desalojo y lanzamiento, que sin orden judicial, se conllevó extemporáneamente en enero 28/2021, diligencia de entrega contra la cual, me opuse sumarialmente, conforme al acta expedida por la Sra. Alcaldesa Local de Teusaquillo, que me negué a firmar

“5. El Juzgado censurado, en oficio No. 350 de febrero reconoció que no ordenó ningún desalojo y lanzamiento en la impropia diligencia de enero 28/2021 y que procesalmente se incurrió en los errores denunciados en el nomenclador anterior, conforme las certificaciones de marzo 18/2021, y septiembre 02/2020, respectivamente, expedidas por el Despacho Judicial Juzgado 13 de Familia de Oralidad de Bogotá, que advirtieron que dentro del proceso 2015-0623-00, privación de Administración de bienes, no se conllevó ningún inventario de bienes muebles e inmuebles a nombre de SOFIA (sic) GALVIS IBARRA ausente en folios, que haya que ordenar entregar a su curadora provisional de bienes designada, Sra ANA MARIA (sic) GONZALEZ (sic) IBARRA”.

Solicita, en consecuencia, se ordene a la accionada “lo que a derecho corresponda, expedirme, copia oficiosa que especifique, si por control de legalidad procesal, que refiere el art 372 del C.G.P., se dio pertinente cumplimiento a la carga procesal, ordenada en el auto de noviembre 23/2015, signado en el folio No. 150, dentro del expediente Privación de administración de bienes No 2015-0623-00, dentro del cual advirtió que para continuar con el trasmite (sic) procesal, se allegara sumariamente al proceso, inventario de bienes muebles e inmuebles de supuesto dominio legal a nombre de la entonces menor de edad SOFIA (sic) GALVIS IBARRA, que haya que privar de administrar y entregar a su curadora provisional (sic) de bienes Sra. ANA MARIA (sic) GONZALEZ (sic) IBARRA, conforme lo solicité en calidad de demandado, en el memorial radicado virtualmente ante el Despacho en abril 20/2022 -5:49 pm”

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida aleatoriamente la acción de tutela, su conocimiento correspondió a la

H. Magistrada **NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**, quien se declaró impedida el 9 de mayo de 2022, con fundamento en la causal 6ª del artículo 56 del CPP, por haber “...dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso...”, lo mismo hicieron los doctores **JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ** y **CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**, afianzados en la citada causal, y, aceptados como fueron todos los impedimentos, en providencia del 11 de mayo de 2022, se integró la Sala de Decisión con los doctores **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**, **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL** y **LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**, como ponente.

En auto de la misma fecha se admitió la acción de tutela, se ordenó notificar a la autoridad accionada, solicitar escaneado el proceso objeto de reproche y vincular a todos los allí intervinientes.

Respuesta de la autoridad accionada:

Oportunamente y en ejercicio del derecho de contradicción, el Juzgado Trece de Familia de esta ciudad solicitó declarar la improcedencia de la acción, por ausencia de vulneración a derecho alguno, indicó que, en efecto, “*en esta sede judicial fue radicado el proceso No.11001311001320150062300, que terminó con sentencia que confirmó el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala de Familia desde hace más de cuatro (4) años, pero que el quejoso pretende revivir a través de la acción constitucional, tal como se advierte en las 5 tutelas anteriores y en la que hoy presenta*”.

Añade, “*Llama la atención de esta jueza que el hoy accionante, utilice la acción constitucional para pretender constreñir a la actual directora del Despacho a pronunciarse sobre una actuación que se dio en el marco de un proceso que culminó con sentencia el 17 de abril del año 2018 y que por lo mismo no puede ser revivida porque si algún reparo tenía el hoy accionante, era allá es decir en el proceso, donde debió manifestar su inconformidad respecto al control de legalidad que hoy reclama*”, igualmente, advierte “*el ánimo del accionante de inmiscuir al juez constitucional en un debate que está cerrado, que no se puede revivir sin grave afectación al debido proceso, porque la inconformidad del quejoso con los resultados, en modo alguno puede ser razón para que actúe con temeridad y desgaste el aparato judicial, en múltiples y sucesivas tutelas a fin de no acatar la decisión judicial que le fue adversa a sus intereses*”.

Requerimiento previo

Revisado el expediente digital, fue necesario requerir a la autoridad accionada, en orden a que informara el trámite impartido al recurso de reposición y el subsidiario de apelación, interpuesto por la apoderada judicial del accionante en el proceso motivo de reproche constitucional, en contra del auto del 28 de abril de 2022 obrante en el archivo “76ApelaciónAutoAbril28.pdf”, relacionado con la temática objeto de reproche constitucional.

II. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, legitima a cualquier persona a reclamar ante los jueces, la protección oportuna y eficaz de sus derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por acción u omisión atribuible a las autoridades públicas o a los particulares, en los casos expresamente señalados por la ley, es, según la doctrina constitucional, *“un verdadero derecho fundamental, a través del cual se garantiza la protección de los demás derechos fundamentales, los cuales, sin ella, comprometerían su eficacia. La Corte ha señalado que la acción de tutela se caracteriza por ser un instrumento i) subsidiario; ii) inmediato; iii) sencillo; iv) específico; y v) eficaz; y se rige por los principios de informalidad y de oficiosidad”* (CC, sentencia C-483 de 2008).

2. El señor Ángel Yezid Galvis Roldán atribuye el quebranto de sus derechos fundamentales a la autoridad accionada, por presunta omisión de sus deberes jurisdiccionales en el proceso de Privación de Administración de Bienes No. 11001311001320150062300. A vuelta de insistir, -como lo ha hecho en pretéritas oportunidades a través de otras acciones de análoga tesitura-, en la supuesta afectación de sus particulares intereses con ocasión a la entrega del bien inmueble identificado con FMI No. 50C-184999, ordenada a él en ese asunto, a favor de su hija Sofía Galvis Ibarra, a la sazón menor de edad, a través de su entonces curadora legítima, señora Ana María González Ibarra, refiere ahora que la titular del Juzgado Trece de Familia de esta ciudad, se ha negado injustificadamente a certificar, mediante un oficio, si la joven Sofía y/o su curadora presentaron al Juzgado el inventario de bienes que, asegura, era necesario allegar previamente, para materializar dicha orden de entrega, petición elevada en dos oportunidades al despacho involucrado, según se extrae de escritos radicados: uno, el 21 de abril de 2022, directamente por el demandado en ese asunto, y el otro, el 5 de mayo siguiente, a través de su apoderada judicial, insistiendo en la petición de su representado, y que para mayor ilustración se transcribe:

EN (sic) calidad de abogada de pobre del demandado en el asunto, y de conformidad a la carga procesal, proveída en auto de noviembre 23/2015, signada en el folio 150 del expediente relacionado, acogiéndome al derecho fundamental a la información oportuna y veras (sic), conforme al ordenamiento jurídico que establece el art. 20 de la C.N., y en procura del derecho constitucional a la defensa y debido proceso, de mi defendido, comedidamente le solicito me oficie la respectiva certificación, que especifique si la actora y/o curadora provisional de bienes designada, de la entonces menor de edad SOFIA (sic) GALVIS IBARRA, le dio pertinente cumplimiento a la carga procesal, acotada, que en autos advirtió, que para impulsar debido trámite procesal, debió presentar pertinente inventario de bienes de dominio legal, a nombre de la pupila referida, relación de bienes ausente en folios, que no se incorporó sumariamente al expediente ibídem, antes de la audiencia de sentencia de febrero 17/2018, evidente falencia que como causal por control de legalidad procesal, conforme al art. 132 del C. G. P. Su SEÑORÍA (sic) debió automáticamente decretar oficiosa terminación procesal, por desistimiento tácito, a favor del demandado, por incumplimiento a la carga procesal señalada, en el auto de noviembre 23/2015, como lo establece el numeral 1. del art. 317 del C. G. P.”.

2.1 Delimitado lo anterior, y verificadas en el proceso las garantías constitucionales cuya protección se pretende en este escenario, el Tribunal advierte con prontitud la improcedencia del resguardo por prematuridad, considerando que la solicitud directamente presentada por el señor Ángel Yezid Galvis Roldán el 21 de abril de 2022, buscando que la autoridad accionada le certifique con un “oficio” esa presunta irregularidad, la resolvió el Juzgado en auto del 28 siguiente en el sentido de negarla “*porque, de una parte, el proceso se encuentra terminado mediante sentencia del 17 de abril de 2018, confirmada el 18 de octubre de 2018, por la Sala de Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, y de otra parte, en este tipo de causas debe concurrirse a través de apoderado judicial*”, decisión cuestionada el 6 de mayo por la apoderada judicial del accionante a través del recurso de reposición y apelación subsidiaria, esto es, un día después de ser instaurada la presente acción constitucional, y el cual está pendiente de ser resuelto, según lo indicó el Juzgado en respuesta al requerimiento que le hizo el Tribunal el 19 de los cursantes, de manera que el quejoso acude prematuramente a reclamar del Juez de Tutela, un pronunciamiento frente a una temática reservada en principio al Juez de la causa, y respecto de la cual se encuentra en curso el mecanismo de protección idóneo dispuesto por el legislador para su controversia, al interior del proceso ordinario. A propósito, conviene recordar la reiterada jurisprudencia sobre la impertinencia del amparo, al ocuparse de casos parecidos:

“resulta palmaria la impertinencia del amparo deprecado, toda vez que el quejoso está haciendo uso de otro medio de defensa judicial y debe esperar que la autoridad cuestionada profiera la respectiva determinación, en atención a que no es admisible que el Juez de tutela se anticipe a una decisión que por competencia debe adoptar el juzgador natural; por tanto, el constitucional no puede invadir la competencia, despojando de las atribuciones asignadas válidamente al funcionario de conocimiento por el constituyente y el legislador, pues si fuera de otra manera, desconocería el carácter residual de esta senda y las normas de orden público, que son de obligatoria aplicación, con la consiguiente alteración de las reglas preestablecidas y el quebrantamiento de las prerrogativas de los intervinientes en tal causa” (CJ STC14280 de 2018, reiterada en STC12055 de 2020, STC6837 de 2021, y STC5039 de 2022)” .

2.2 Y en cuanto a la solicitud de la apoderada judicial del accionante presentada el 5 de mayo de 2022, véase cómo ésta fue radicada el mismo día en que el quejoso instauró la presente acción de tutela, soslayando por completo y sin justificación alguna, el término legal con que cuenta la operadora judicial para resolverla, en lo que constituye un exceso por parte del señor Ángel Yezid Galvis Roldán al emplear de modo simultáneo este excepcional mecanismo de protección, al cual, como claramente lo prevén los artículos 86 de la C.P. y 6° del Decreto 2591 de 1991, solo puede acudir el afectado ante la ausencia de mecanismos de defensa al interior del proceso ordinario; en efecto, el artículo 86 constitucional dice *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*, y su reglamentario, *“La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”* (Énfasis intencional).

2.3 Se descarta en este caso, la existencia de un perjuicio irremediable que amerite superar la prematuridad y la falta de subsidiariedad advertidas, cuanto más si se tiene en cuenta que, de trasfondo, el reproche del accionante apunta es a cuestionar la legalidad de la diligencia de entrega del inmueble, temática que no es novedosa para el Juez de Tutela, al contrario, tal asunto ha sido objeto de estudio en otras acciones constitucionales a las que, de igual forma, ha acudido el señor Ángel Yezid, sin agotar previamente los mecanismos ordinarios de defensa a su alcance, ni cumplir el mínimo de diligencia para la defensa de sus intereses, como si se tratase el resguardo de un medio sucedáneo, o de una instancia adicional de decisión.

2.4 Ejemplo de ello, son las acciones de tutela Nos. 11001-22-10-000-2021-00221-001, 11001-22-10-000-2021-00633-00, 11001-22-03-000-2021-01787-00, tramitadas por la Sala de Familia y la Sala Civil de este Tribunal, obrantes en el expediente virtual y que han sido adversas a sus propósitos; incluso, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 9 de septiembre de 2021, confirmó la proferida por esta Sala de Decisión en el segundo radicado referido (11001-22-10-000-2021-00633-00), tras indicar *“no tiene vocación de prosperidad la salvaguarda invocada, dado el carácter residual de este resguardo, que impone el agotamiento previo de los instrumentos de defensa previstos en el curso del trámite. De otro modo, ésta se convertiría en una vía para remover, sin más, las presunciones de legalidad y acierto de las providencias judiciales, cuestión que se contrapone a la acción de amparo”*.

2.5 Es cierto que la acción de tutela fue consagrada en el sistema jurídico colombiano a partir de 1991, como un recurso de amparo sencillo al alcance de los ciudadanos, para que soliciten ante los Jueces de la República, y sin mayores formalismos, la rápida y eficaz protección de sus derechos fundamentales, vulnerados o amenazados con las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares, pero tal concepto no supone una prerrogativa para su utilización indiscriminada, pues, como mecanismo urgente, subsidiario y residual que es, aquella está informada por unos presupuestos generales y específicos de procedencia, entre los primeros, se encuentra el de la inmediatez, que obliga al afectado interponerla en época cercana a la presunta vulneración, acorde con la urgencia que la caracteriza, y en salvaguarda de otros valores constitucionales no menos importantes, como lo son la cosa juzgada y la seguridad jurídica. Y la subsidiariedad, echada de menos en este caso, que implica agotar previamente las herramientas establecidas en la ley para la defensa y restablecimiento de los derechos, en el escenario natural; presupuestos que, a no dudarlo, propenden a la adecuada optimización y racionalización del medio tuitivo, y a su uso idóneo y eficaz ante la administración de justicia.

2.6 Desde esa comprensión, la Sala negará la acción de tutela por improcedente, y a la vez considera prudente hacer un llamado al accionante, para que el empleo de este excepcional mecanismo de protección, se procure observando los presupuestos mínimos de procedencia que la rigen, y sin perjuicio, claro está, de aquellas circunstancias que, a voces de las normas constitucionales,

deriven en una afectación mayor que pudiera ameritar la urgente e inaplazable intervención del Juez de Tutela.

3. Finalmente, se ordenará remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en Sala de Decisión de Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela promovida por el señor **ÁNGEL YEZID GALVIS ROLDÁN**, en contra del **JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito a los intervinientes.

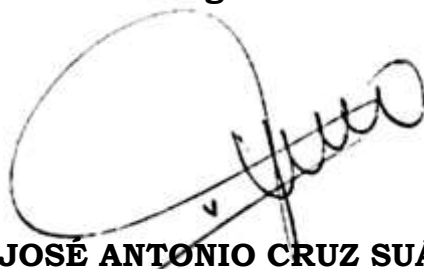
TERCERO: DISPONER que por secretaría se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso último del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,



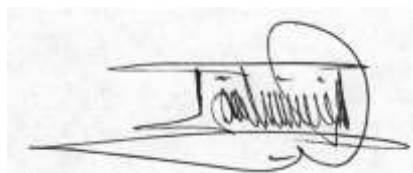
LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado